



RECOMENDACIÓN 213/1992

México, D. F., a 4 de noviembre de 1992

**ASUNTO: Caso de los SEÑORES HERIBERTO GONZALEZ GARCÍA Y
CELIO GARCIA GARCÍA**

**C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero
Chilpancingo, Guerrero**

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con, fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 3o., 6o.; fracciones II y III;15, fracción VII; 24, fracción IV; 26; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH22/92/GRO/5800.60, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática , y, vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 ,de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ; hizo del conocimiento de esta Comisión, Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos de Heriberto González García y Celio García García.

2. Hizo consistir dichas violaciones en que el día 15 de junio de 1990, los agraviados Heriberto González García y Celio García García, fueron asesinados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y de la Policía Motorizada, cuando éstos irrumpieron en las casas de la comunidad de Tlanicuilulco; Guerrero. De manera inexplicable el agente del Ministerio Público en Chilpancingo envió a la reserva la averiguación previa BRA/SC/652/90, iniciada con motivo del doble homicidio.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 18406, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán,. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, en su caso, copia de la indagatoria correspondiente.

4. El 25 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información solicitada a través del oficio número 311.

5. De la documentación recibida se desprende que el 15 de junio de 1990, el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, recibió una llamada telefónica mediante la cual el Comandante de la guardia de la Policía Judicial del Estado, le informó que en el Servicio Médico Forense de la ciudad de Chilpancingo se encontraban dos cuerpos sin vida que fueron identificados como Celio García García e Inocencio Rodríguez García, mismos que fueron trasladados a esa ciudad por elementos de la Policía Judicial del Estado, de la comunidad de Tlanicuilulco, Municipio de Quechultenango, Guerrero, por lo que después de trasladarse al Servicio Médico Forense procedió a elaborar el acta de levantamiento de cadáver, iniciándose la indagatoria número BRA/SC/652/990.

6. En el acta de levantamiento de cadáver, se observa que el Representante Social dio fe de tener a la vista; " . . . sobre la plancha número dos el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que al parecer respondió al nombre de Inocencio Rodríguez García, ... se le pudieron apreciar las siguientes lesiones: Herida producida al parecer por proyectiles múltiples en parte anterior del hombro izquierdo tatuaje bastardo (*sic*) por astillas de madera sin orificio de salida: otra herida por proyectil único con orificio de entrada en forma oval de .5 x .4 centímetros con escara de .2 centímetros de predominio súpero externo con tatuaje circunscrito de ocho centímetros localizada en región anterior de tórax izquierdo a 6 centímetros de la línea media anterior y a 112 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida presentando dos excoriaciones dermoepidérmicas rojizas de forma lineal de tres por dos centímetros localizadas en cara anterior de rodilla izquierda. . . asimismo se tiene a la vista en la mesa número uno un segundo cuerpo sin vida, ... dicho occiso presenta una herida al parecer por proyectil múltiple de arma de fuego que le destrozó la amicara izquierda. . . " (*sic*).

7. El 15 de junio de 1990, el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado designara elementos de esa corporación policíaca a efecto de que se abocaran a la investigación de los homicidios de Celio García García y Heriberto González García a Inocencio Rodríguez García.

8. El 15 de junio de 1990, el doctor Alejandro Toríz Díaz, perito médico forense de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, practicó necropsia en el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García, concluyendo:

"1. Por las características tanatosemiológicas establecemos un cronotanatodiagnóstico de tres a cuatro horas, al momento de la necropsia.

2. Causa de la muerte: Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García, falleció por shock hipovolémico por hemorragia masiva, secundaria a ruptura de vísceras intratorácicas e intraabdominales, consecutivas a heridas por proyectiles únicos y múltiples de arma de fuego, penetrantes de cavidades.

3. Por las características de la lesión descrita por el número uno, ésta siguió una dirección de adelante a atrás discretamente de izquierda a derecha y discretamente de arriba hacia abajo, inferidas a más de un metro de distancia.

4. Por las características de la lesión descrita con el número dos siguió una dirección de adelante a atrás, de izquierda a derecha, de arriba a abajo y producida de menos de un metro."

Cabe señalar que en la copia simple de la indagatoria número BRNSC/652/990, que fue enviada a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, no obra dictamen de necropsia del cadáver de Celio García García.

9. El 16 de junio de 1990, comparecieron ante el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, los señores Sinforoso González Rodríguez y Magdalena García Liván, ambos testigos de identidad de cadáver, los cuales fueron contestes en manifestar, que el cadáver que tuvieron a la vista corresponde a quien se llamó Heriberto González García, al cual reconocen plenamente y sin temor a equivocarse ya que era su hijo, que era mejor conocido como "Chava", ya que nació el día de San Salvador; que el segundo cadáver que tuvieron a la vista respondía al nombre de Celio García García al que identifican plenamente por haber sido su paisano, que por informes de los vecinos de Tlanicuilulco, Guerrero, saben que fueron detenidos por elementos de la Policía Motorizada , y que posteriormente fueron privados de la vida por dichos poli. cías en el trayecto de una carretera de terracería.

10. El 18 de junio de 1990, se presentó ante el referido Fiscal Investigador, el señor Adolfo García Chino, el que en vía de declaración ministerial manifestó: "que el día 15 de junio de 1990, se dio cuenta de que llegaron seis o siete camionetas de color azul y negro, que traían a elementos de la Policía Motorizada y que arribaron a la comunidad de Tlanicuilulco aproximadamente a las 6 de la mañana, y toda vez que es vecino de ese lugar se pudo dar cuenta que los policías detuvieron como a veinte gentes entre las que iban Heriberto González García, Celio García García,. . . que se dice que los ahora occisos fallecieron en un enfrentamiento con la Policía Motorizada , que es todo lo que tiene que declarar".

11. El 20 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, acordó mandar a la reserva la averiguación previa número BRNSC/652/990, por considerar que no se reunían los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder al ejercicio de la acción penal y de

reparación del daño en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Celio García García y Heriberto González- García o Inocencio Rodríguez García.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número BRNSC/652/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acta de levantamiento de cadáver, fechada el 15 de junio de 1990, suscrita por el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero.

b) Solicitud de investigación de fecha 15 de junio de 1990, dirigida al Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en la que el Representante Social solicitó se esclarecieran los hechos en que perdieron la vida Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García.

c) El dictamen de necropsia de 15 de junio de 1990, elaborado por el doctor Alejandro Toríz Díaz, perito médico forense de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, practicado en el cadáver de Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García.

d) La declaración de los testigos de identidad de cadáver, Sinforoso González Rodríguez y Magdalena García Liván, fechada el 16 de junio de 1990.

e) La declaración ministerial de Adolfo García Chino, rendida el 18 de junio de 1990, ante el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria referida con anterioridad.

f) El acuerdo de reserva de la averiguación previa número BRNSC/652/990, fechado el 20 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 1990 los señores Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García, fueron asesinados por disparos de arma de fuego en la comunidad de Tlanicuiculco, Guerrero.

Por esta causa el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa número BRNSC/652/990, misma que el día 20 de agosto de 1990 se acordó mandar a la reserva, fundándose para ello en que no se encontraban reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar acción penal y de reparación del daño en

contra de quien o quienes resultasen probables responsables del delito de homicidio cometido en contra de Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número BRA/SC/652/990, se concluye que los homicidios de los señores Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García, ocurrieron el 15 de junio de 1990, causa por la cual el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, inició la indagatoria antes mencionada, misma que el 20 de agosto de 1990 se acordó enviar a la reserva.

Es de tomarse en cuenta que en este caso el representante social no cumplió con las exigencias establecidas por la ley para la debida integración de la ya citada indagatoria, toda vez que algunas diligencias que podrían resultar determinantes para su perfeccionamiento no fueron practicadas, entre otras las siguientes:

I. La Declaración Ministerial del Comandante de la guardia de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, el cual hizo del conocimiento del Fiscal Investigada las muertes de los señores Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos homicidios.

II. El pedimento de informes que se debió haber dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, para determinar si elementos de la Policía Motorizada participaron en estos hechos.

III. La solicitud que se debió enviara la Policía Judicial del Estado, para que se abocara a la investigación de estos acontecimientos, ya que si J31en es cierto que en las constancias que integran la indagatoria número BRA/SC/652/990 obra un pedimento de investigación, también lo es que en las mismas no consta que esta haya sido realizada por esa corporación policiaca.

IV. La declaración ministerial de los vecinos de Tlanicuulco, Guerrero, así como la declaración de las personas que según lo dicho por el señor Alfonso García Chino, fueron detenidas junto con los agraviados por los efectivos de la Policía Motorizada.

A pesar de lo anterior, el 20 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, acordó enviar a la reserva la averiguación previa número BRA/SC/652/990.

En este orden de ideas, el licenciado José Ramírez Villalba agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, que inició y practicó las diligencias que integran la ya mencionada indagatoria, así como el

Representante Social que acordó la reserva de la misma, incurrieron en responsabilidad, si consideramos que la reserva opera cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero cuando con posterioridad puedan allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan estos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que evidentemente no ocurrió en este caso, toda vez que como ya se dijo sí había diligencias que debieron practicarse y aún más, al acordar la reserva de la multicitada averiguación previa no se solicitó a la Policía Judicial del Estado que realizara las investigaciones tendientes al esclarecimiento de estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

v.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que la averiguación previa número BRA/SC/652/990 se saque de la reserva y ordene se practiquen todas aquellas diligencias que estime pertinentes para su debida integración incluidas las señaladas en el capítulo que antecede y, una vez agotadas éstas, se resuelva en términos de ley.

SEGUNDA.- De conformidad con la legislación vigente en el Estado de Guerrero, se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado José Ramírez Villalba, agente auxiliar del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, por haber omitido realizar diligencias que resultan procedentes para el debido perfeccionamiento de la indagatoria número BRA/SC/652/990, así como para establecer la responsabilidad en que incurrió el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público en Chilpancingo, Guerrero, por haber acordado la reserva de la averiguación previa antes señalada y, de reunirse elementos suficientes, se finquen las responsabilidades que correspondan de acuerdo con la Ley.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

consideramos que la reserva opera cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero cuando con posterioridad puedan allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan estos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que evidentemente no ocurrió en este caso, toda vez que como ya se dijo sí había diligencias que debieron practicarse y aún más, al acordar la reserva de la multicitada averiguación previa no se solicitó a la Policía Judicial del Estado que realizara las investigaciones tendientes al esclarecimiento de estos hechos.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION